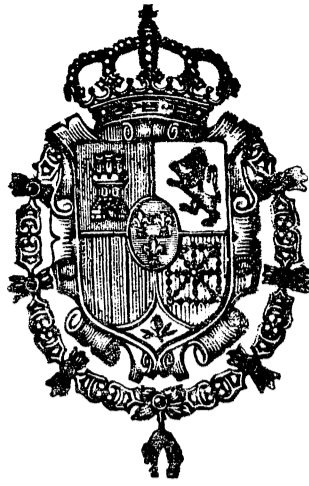


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Jorquera Vera pidiendo indulto de la pena de siete años de prisión mayor que la Audiencia de Cartagena le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron; que el reo lleva cumplida la mayor parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta intachable, y que pudo muy bien, y quizá debió aplicársele, el Real decreto de 3 de Marzo de 1890:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Jorquera Vera de la tercera parte de la pena de siete años de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Peñalver Guadix pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Baza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta que indultado un co-reo del suplicante de la mitad de su condena, es de estricta equidad otorgar á éste una gracia igual á la concedida á aquél:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Peñalver Guadix de la mitad de la pena de seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 1.º de la Sección 6.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales para el ejercicio corriente de 1891-92», se transfieren 301.033'34 pesetas del art. 6.º, conceptos 1' á 24, con aplicación al artículo 5.º del mismo capítulo, para pago de haberes á los funcionarios de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º En el cap. 3.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 4.062.116'67 pesetas del artículo 6.º, conceptos 1 al 20; 53.250'41 pesetas del art. 5.º, concepto 26, y 125.000 del art. 6.º, concepto 22, todas con aplicación al art. 5.º para pago de haberes á los funcionarios de Correos y Telégrafos de la Administración provincial.

Art. 3.º En el cap. 8.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 75.000 pesetas del art. 13 con aplicación al artículo 4.º, para adquisición, reparación, entretenimiento y reforma de los vagones correos de la Dirección general y mixtos de las Compañías de todas las líneas, alumbrado, calefacción y limpieza de los mismos.

Art. 4.º En el cap. 3.º de la misma Sección se transfieren 16.500 pesetas del art. 6.º, concepto 23, con aplicación al art. 5.º, concepto 27, para indemnizaciones reglamentarias al personal de las Estafetas ambulantes, que por anticipación ha de abonárseles al emprender los viajes.

Art. 5.º Por virtud de la reorganización del servicio de comunicaciones el personal de Correos y Telégrafos de la Dirección general y Administración provincial quedará constituido en la siguiente forma:

CAPÍTULO 1.º, ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos, Subdirector.....	10 000
1 Idem id. id. de Correos, idem.....	10 000
1 Idem id. de segunda clase de Telégrafos.....	8 750
2 Idem id. de tercera clase de Correos, á 7.500 pesetas.....	15 000
3 Idem id. de cuarta clase de Telégrafos, á 6.500.....	19 500
1 Idem id. de id. de Correos.....	6 500
3 Idem de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000.....	18 000
2 Idem id. de primera clase de Correos, á 6 000.....	12 000
9 Idem id. de segunda clase de Telégrafos, á 5.000.....	45 000
2 Idem id. id. id. de Correos, á 5.000.....	10 000
9 Idem id. de tercera clase de Telégrafos, á 4.000.....	36 000
4 Idem id. id. id. de Correos, á 4.000.....	16 000
7 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500.....	24 500
7 Idem id. id. de Correos, á 3.500.....	24 500
9 Idem de segunda clase de Telégrafos, á 3.000.....	27 000
7 Idem id. id. de Correos, á 3.000.....	21 000
10 Idem de tercera clase de Telégrafos, á 2.500.....	25 000
5 Idem id. id. de Correos, á 2.500.....	12 500
1 Idem de cuarta clase de Telégrafos, á 2.000.....	2 000
4 Idem id. id. de Correos, á 2.000.....	8 000
6 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500.....	9 000
14 Idem de id. de Correos, á 1.500.....	21 000
2 Auxiliares primeros de la Dirección, á 3.000.....	6 000
5 Idem segundos de la id., á 2.500.....	12 500
13 Idem terceros de la id., á 2.000.....	26 000
5 Escribientes primeros, á 1.500.....	7 500

	Pesetas.
4 Idem segundos, á 1.250.....	5 000
2 Ayudantes de estampación, á 1.500.....	3 000
9 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250.....	11 250
11 Idem id. de Correos, á 1.250.....	13 750
7 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000.....	7 000
15 Idem id. de Correos, á 1.000.....	15 000
1 Portero mayor.....	2 500
3 Porteros primeros, á 2.000.....	6 000
4 Idem segundos, á 1.500.....	6 000
14 Idem terceros, á 1.250.....	17 500
3 Conserjes, á 1.000.....	3 000
20 Ordenanzas de primera clase, á 850.....	17 000
4 Idem de segunda id., á 725.....	2 900
2 Celadores, á 750.....	1 500
1 Guardaalmacén.....	1 250

CAPÍTULO 3.º ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

	Pesetas.
7 Jefes de Administración de tercera clase de Telégrafos, á 7.500 pesetas.....	52 500
10 Idem de id. de cuarta id. de id., á 6.500.....	65 000
17 Jefes de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000.....	102 000
4 Idem id. de id. id. de Correos, á 6.000.....	24 000
26 Idem id. de segunda id. de Telégrafos, á 5.000.....	130 000
9 Idem id. de id. id. de Correos, á 5.000.....	45 000
33 Idem id. de tercera id. de Telégrafos, á 4.000.....	132 000
14 Idem id. de id. id. de Correos, á 4.000.....	56 000
63 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500.....	220 500
29 Idem de id. id. de Correos, á 3.500.....	101 500
71 Idem de segunda id. de Telégrafos, á 3.000.....	213 000
44 Idem de id. id. de Correos, á 3.000.....	132 000
176 Idem de tercera id. de Telégrafos, á 2.500.....	440 000
65 Idem de id. id. de Correos, á 2.500.....	162 500
478 Idem de cuarta id. de Telégrafos, á 2.000.....	956 000
94 Idem de id. id. de Correos, á 2.000.....	188 000
345 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500.....	517 500
125 Idem de id. id. de Correos, á 1.500.....	187 500
86 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250.....	107 500
229 Idem id. de Correos, á 1.250.....	286 250
234 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000.....	234 000
86 Idem id. de Correos, á 1.000.....	86 000
40 Idem terceros de id., á 750.....	30 000
60 Auxiliares permanentes de transmisión de primera, á 1.250.....	75 000
200 Idem id. de id. de segunda, á 1.000.....	200 000
360 Idem id. de id. de tercera, á 750.....	270 000
100 Idem temporeros, á 912'50.....	91 250
136 Idem id., á 730.....	99 280
130 Idem id., á 547'50.....	71 175
2 Porteros mayores, á 2.000.....	4 000
1 Idem primero.....	1 500
55 Conserjes, á 1.000.....	55 000
40 Ordenanzas de primera, á 850.....	34 000
300 Idem de segunda, á 725.....	217 500
400 Idem de tercera, á 650.....	260 000
160 Repartidores, á 365.....	58 400
130 Capataces, á 1.000.....	130 000
780 Celadores, á 750.....	585 000

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Ministro de la Gobernación clasificará y distribuirá en plantillas especiales el personal de Correos y Telégrafos afecto á la Administración provincial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Francisco Silvela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Centro de la Habana, vacante

por pase á la Península de D. Vicente Pardo y Bonanza, á D. Francisco Ramirez Chenard, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de dicha capital.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Ramirez Chenard, á D. Rafael García Fernández, Juez de instrucción del distrito Oeste de la misma capital,

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Juez de instrucción del distrito Oeste de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Rafael García Fernández, á D. Félix García de Quirós, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Félix García de Quirós.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesión desde 24 de Enero de 1861 hasta 1.º de Julio de 1872, desde 4 de Abril de 1873 á 1.º de Octubre siguiente, y desde 1.º de Julio de 1876 á 11 de Junio de 1881.

En 5 de Junio de 1882 fué nombrado Juez de primera instancia de Zamboanga, de entrada; se embarcó en 1.º de Noviembre siguiente, y tomó posesión en 6 de Febrero de 1883.

En 17 de Mayo de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de Albay, de término; tomó posesión en 16 de Octubre de dicho año.

En 11 de Junio de 1886 fué trasladado al Juzgado de Camarines Sur, de ascenso; tomó posesión en 23 de Agosto siguiente.

En 26 de Noviembre de 1887 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 1.º de Marzo de 1888.

En 13 de Enero de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de Quiapo, de término; tomó posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 2 de Noviembre de 1888 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico; se embarcó en Cádiz en 30 de Abril de 1889, y tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por promoción de D. Félix García de Quirós, á D. Francisco Lorenzo Hurtado, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Francisco Lorenzo Hurtado.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Marzo de 1867, habiendo ejercido la profesión de 1879 á 1883, pagando la mayor cuota de contribución.

En 16 de Enero de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de Bataan, de ascenso; se embarcó en Barcelona en 1.º de Marzo, y tomó posesión en 21 de Abril siguiente.

En 14 de Agosto de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Antique, de entrada; tomó posesión en 27 de Octubre siguiente.

En 25 de Febrero de 1887 fué nombrado Juez de primera instancia de Bataan, de ascenso; tomó posesión en 11 de Julio siguiente.

En 23 de Octubre de 1888 fué trasladado á Camarines Norte; tomó posesión en 9 de Enero de 1889.

En 10 del mismo mes y año fué trasladado á Arecibo; tomó posesión en 23 de Diciembre del mismo año.

En 7 de Marzo de 1890 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río; tomó posesión en 30 de Abril siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por defunción de Don Manuel Ocampo y Castrillo, á D. Manuel Vias Ochoteco, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Manuel Vias Ochoteco.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión desde 2 de Enero de 1878 á 30 de Marzo de 1881.

En 22 de Julio de 1882 fué nombrado Promotor fiscal de Caguas, de entrada; se embarcó en 25 de Septiembre de 1882, y tomó posesión en 12 de Marzo de 1883.

En 20 de Septiembre de 1883 fué nombrado Juez de primera instancia de Humacao, de entrada; tomó posesión en 2 de Noviembre del mismo año.

En 2 de Mayo de 1887 fué trasladado á Aguadilla; tomó posesión en 6 de Julio siguiente.

En 1.º de Septiembre del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Ponce, de ascenso; tomó posesión en 6 de Octubre siguiente.

En 1.º de Agosto de 1888 fué trasladado á Mayagüez; tomó posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 2 de Noviembre del mismo año fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe; tomó posesión en 24 de Enero de 1889.

En 21 de Septiembre de 1889 fué nombrado Juez de primera instancia de Ponce, de término.

En 28 de Octubre del mismo año se dejó sin efecto el anterior nombramiento.

En 26 de Septiembre de 1890 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez; tomó posesión en 10 de Noviembre siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 134 del Real decreto-ley de 5 de Enero próximo pasado; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y accediendo á lo solicitado por D. Juan Bascón de la Lama, Fiscal que ha sido de la Audiencia de lo criminal de Osuna, y en la actualidad Magistrado, electo, de la territorial de Manila,

Vengo en declararle jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala en atención á sus dilatados y distinguidos servicios.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por jubilación de D. Juan Bascón de la Lama, á D. Jesús Calvo y Romeral, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Jesús Calvo y Romeral.

En 23 de Abril de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de islas Batanes, de entrada; se embarcó en 21 de Junio, y tomó posesión en 22 de Agosto del mismo año.

En 14 de Marzo de 1879 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Nueva Vizcaya, de entrada.

En 12 de Julio de 1880 fué nombrado Jefe de primera instancia de Misamis, de entrada; tomó posesión en 21 de Octubre del mismo año.

En 29 de Abril del mismo año fué nombrado, por permu-

ta, Juez de primera instancia de Cavite; tomó posesión en 21 de Junio del mismo año.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado á la de Tudela; posesionándose en 9 de Julio siguiente.

En 13 de Enero de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de La Unión, de ascenso; tomó posesión en 11 de Abril siguiente.

En 3 de Septiembre de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de Ilocos Sur, de término; tomó posesión en 6 de Noviembre siguiente.

En 3 de Abril de 1889 fué trasladado á Ilocos Norte; tomó posesión en 13 de Junio siguiente.

En 21 de Noviembre del mismo año fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; electo.

En 5 de Diciembre del mismo año fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe; se embarcó en Cádiz en 30 de Mayo de 1890, y tomó posesión en 28 de Junio siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por promoción de D. Jesús Calvo y Romeral, á D. Demetrio López Aldazábal, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Demetrio López Aldazábal.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Septiembre de 1868, habiendo ejercido la profesión desde el año de 1870 á 1882, figurando como mayor contribuyente en los de 1874-76 y 1876-79.

Es Licenciado en Derecho administrativo.

En 5 de Diciembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal del distrito Norte de Matanzas, de ascenso; tomó posesión en 16 de Enero de 1869.

En 2 de Noviembre de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de Cárdenas, de ascenso; se embarcó en Cádiz en 30 del mismo mes, y tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1888 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara; tomó posesión en 11 de Marzo de 1889.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Elpidio Abril y García, Juez de instrucción del distrito Este de la Habana, y D. Tomás Valls y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Declaradas de utilidad pública por Real orden de 9 de Agosto de 1889, en concepto de minero-medicinales, las aguas que de propiedad de D. Agustín Cortinas y Celis brotan en término de la Brezosa, Ayuntamiento de Puentenanza, en esa provincia; pero sin autorizar la apertura del balneario hasta que contara con servicio de duchas, pulverizaciones, inhalaciones, y se estableciese un serpentín á vapor para la calefacción del agua, y teniendo en cuenta que, según hace constar el Subdelegado de Medicina del partido en certificación remitida por V. S., el dicho balneario está ya dotado de los medios necesarios á la conveniente aplicación de las aguas, por haber sido instalados los aparatos que determina la precitada soberana resolución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien autorizar la explotación reglamentaria de las mencionadas aguas minero-medicinales y la apertura oficial del establecimiento en la prefijada temporada anual de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Agosto de 1891.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Sarampión	Paseo de Areneros, 18	»	28	Hembra	24	Soltera	Idem	Fe, 10	»
2	Idem	38	Casado	Tifus	Hospital Provincial	»	29	Idem	25	Casada	Tifus	Doctor Fourquet, 28	»
3	Idem	4	Soltero	Escarlatina	Ilustración, 4	»	30	Idem	2	Soltera	Tabes mesentérica	Salitre, 23	»
4	Idem	15	Idem	Tuberculosis	Paseo Yeserías, 11 y 13	»	31	Idem	6 d.	Idem	Sífilis	Inclusa	»
5	Idem	3	Idem	Idem	Cava Baja, 28	»	32	Idem	46	Viuda	Insuficiencia	Hospital Provincial	»
6	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Pacífico, 15	»	33	Idem	54	Casada	Pneumonía	Espartinas, 3	»
7	Idem	64	Viudo	Cirrosis	Hospital Provincial	»	34	Idem	3	Soltera	Bronquitis	San Juan, 48	»
8	Idem	1	Soltero	Catarro dentario	Mendez Alvaro, 77	»	35	Idem	23 d.	Idem	Idem	Inclusa	»
9	Idem	20	Idem	Lesión del corazón	León, 8	»	36	Idem	3	Idem	Angina	Carretera de Toledo, 4	»
10	Idem	20	Idem	Pneumonía	Hospital Militar	»	37	Idem	68	Viuda	Gastroenteritis	C.ª de Extremadura, 54	»
11	Idem	54	Casado	Idem	Hospital Provincial	»	38	Idem	2	Soltera	Idem	Paseo del Obelisco, 3	»
12	Idem	92	Idem	Idem	Idem	»	39	Idem	6	Idem	Meningitis	Jorge Juan, 4	»
13	Idem	2 m.	Soltero	Bronquitis	Fuente de la Teja, 2	»	40	Idem	80	Viuda	Reblandecimiento	Lavapiés, 14	»
14	Idem	18 d.	Idem	Enteritis	Carnero, 13	»	41	Idem	60	Idem	Idem	Car.ª San Francisco, 7 y 9	»
15	Idem	71	Casado	Enterocolitis	Dos Hermanas, 21	»	42	Idem	56	Casada	Derrame seroso	Villalar, 7	»
16	Idem	2	Soltero	Idem	Fuencarral, 74	»	43	Idem	5 m.	Soltera	Idem	Caravaca, 12	»
17	Idem	48	Casado	Oclusión intestinal	Santa Isabel, 50	»	44	Idem	64	Idem	Idem	San Bernardo, 14	»
18	Idem	11	Soltero	Peritonitis	Quesada, 5	»	45	Idem			Consumción cerebral	Hospital Provincial	Judicial
19	Idem	1	Idem	Encefalitis	Cardenal Cisneros, 14	»	46	Idem	22	Soltera	Eclampsia	Idem	»
20	Idem	61	Casado	Reumatismo	Hospital Provincial	»	47	Idem	53	Casada	Congest. cerebral	Atocha, 125	»
21	Idem	10 m.	Soltero	Raquitismo	Toledo, 114	»	48	Idem	4 m.	Soltera	Encefalitis	P.º de las Delicias, 3	»
22	Hembra	68	Viuda	Tifus	Divino Pastor, 2	»	49	Idem	1	Idem	Inedia	Arganzuela, 31	»
23	Idem	37	Soltera	Idem	Huertas, 11	»	50	Idem	4 m.	Idem	Marasmo	Verónica, 17	»
24	Idem	3	Idem	Difteria	Ronda de Atocha, 36	»	51	Idem	15 d.	Idem	Raquitismo	Callejón del Alamillo, 2	»
25	Idem	10 m.	Idem	Idem	Abades, 14	»	52	Idem	16 d.	Idem	Debilidad	Inclusa	»
26	Idem	2	Idem	Crup	Mendez Alvaro, 16	»	53	Idem	Feto		Idem	Idem	»
27	Idem	16	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	2	3
Viruela	»	»	»
Sarampión	»	»	»
Escarlatina	1	»	1
Difteria y crup	»	3	3
Otras infecciosas y contagiosas	5	5	10
Del aparato respiratorio	4	4	8
Del digestivo	4	2	6
Demás enfermedades en general	6	16	22
TOTAL de inhumaciones	21	32	53

Madrid 18 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Agosto de 1891.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Fiebre tifoidea	Capellanes, 2	»	35	Varón	17	Soltero	Congest. hepática	Barquilla, 17	»
2	Idem	28	Idem	Fiebre gástrica tif.	Carbón, 3	»	36	Idem	18 m.	Idem	Atrepsia	Molino de Viento, 16	»
3	Idem	20	Idem	Sarampión tífico	Hospital Militar	»	37	Idem	3 m.	Idem	Escarlatina	Plaza del Progreso, 9	»
4	Idem	34	Casado	Fiebre nerviosa	Cava Alta, 6	»	38	Idem	19 d.	Idem	Raquitismo	Inclusa	»
5	Idem	20 m.	Soltero	Difteria	Cardenal Cisneros, 67	»	39	Idem	6 d.	Idem	Debilidad	Idem	»
6	Idem	3	Idem	Idem	Doctor Fourquet, 12 y 14	»	40	Idem	Feto		Idem	Hospital Provincial	»
7	Idem	3	Idem	Laringitis diftérica	Ronda de Atocha, 7	»	41	Idem	Idem		Idem	Embajadores, 86	»
8	Idem	48	Casado	Tuberc. pulmonar	Hospital homeopático	»	42	Idem	Idem		Idem	Corredera Alta, 9 y 11	»
9	Idem	37	Soltero	Idem	Barquillo, 16	»	43	Idem	Idem		Idem	Luna, 1	»
10	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	C.º de Carabanchel, 15	»	44	Idem	Idem		Idem	Oso, 3	»
11	Idem	66	Casado	Septicemia	Oviedo, 9	»	45	Hembra	30	Soltera	Fiebre tifoidea	Calvario, 29	»
12	Idem	3	Soltero	Laringitis	Valencia, 24	»	46	Idem	24	Idem	Idem	Ventorrillo, 8	»
13	Idem	5	Idem	Bronquitis	Arganzuela, 31	»	47	Idem	19	Idem	Sífilis ulcerosa	Hartzenbusch, 16	»
14	Idem	2	Idem	Idem	Esperanza, 11	»	48	Idem	16 d.	Idem	Tuberculosis	Cardenal Cisneros, 41	»
15	Idem	7 m.	Idem	Idem	Inclusa	»	49	Idem	29	Casada	Septicemia	Palma, 46	»
16	Idem	68	Viudo	Catarro pulmonar	Asilo de San Bernardino	»	50	Idem	1	Soltera	Dentición	Angel, 8	»
17	Idem	64	Idem	Broncopneumonía	Hospital Provincial	»	51	Idem	36	Casada	Colapso cardiaco	Lope de Vega, 43	»
18	Idem	5	Soltero	Gastroenteritis	Ferraz, 70	»	52	Idem	64	Soltera	Insufic.ª valvular	Amnistía, 10	»
19	Idem	3	Idem	Idem	Esperanza, 11	»	53	Idem	32	Casada	Catarro pulmonar	Gravina, 20	»
20	Idem	8	Idem	Enteritis	Hospicio	»	54	Idem	5 m.	Soltera	Enteritis	Constructora, 6	»
21	Idem	8 m.	Idem	Enterocolitis	Ayala, 31	»	55	Idem	19 m.	Idem	Enterocolitis	P.º de San Vicente, 34	»
22	Idem	3	Idem	Idem	Alcalá, 45	»	56	Idem	1	Idem	Idem	San Bernabé, 8	»
23	Idem	63	Viudo	Nefritis	Rosales, 6	»	57	Idem	1	Idem	Idem	Galileo, 44	»
24	Idem	16	Soltero	Idem	P.ª de Puerta Cerrada, 2	»	58	Idem	1	Idem	Meningitis	Santa Brígida, 9	»
25	Idem	3	Idem	Meningitis	Amparo, 96	»	59	Idem	26 d.	Idem	Idem	Hortaleza, 146	»
26	Idem	2	Idem	Idem	Morejón, 1	»	60	Idem	98	Viuda	Congest. cerebral	Humilladero, 26	»
27	Idem	19	Idem	Idem	Hospital Militar	»	61	Idem	55	Casada	Hemorra.ª cerebral	Ronda de Atocha, 24	»
28	Idem	7 m.	Idem	Idem	San Vicente, 24	»	62	Idem	55	Viuda	Enajenac. mental	Hospital Provincial	»
29	Idem	7 m.	Idem	Idem	Alonso Cano	»	63	Idem	15 d.	Soltera	Atrepsia	Esgrima, 11	»
30	Idem	70	Casado	Apoplejía cerebral	Barco, 18	»	64	Idem	11 m.	Idem	Idem	Ribera de Curtidores, 35	»
31	Idem	91	Viudo	Hemorr.ª cerebral	Urosas, 7	»	65	Idem	74	Viuda	No hay datos	Plaza del Progreso, 3	»
32	Idem	75	Idem	Derrame seroso	Barquillo, 21	»	66	Idem	Feto		Idem	Pasaje de Indalecio, 4	»
33	Idem	49	Casado	Idem	Esperanza, 15	»	67	Idem	Idem		Idem	Princesa, 43	»
34	Idem	8 m.	Soltero	Idem	San Bernardino, 7	»	68	Idem	Idem		Idem	Mendizábal, 43	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	3	2	5
Viruela	»	»	»
Sarampión	»	»	»
Escarlatina	»	»	»
Difteria y crup	3	»	3
Otras infecciosas y contagiosas	5	3	8
Del aparato respiratorio	5	1	6
Del digestivo	4	4	8
Demás enfermedades en general	24	14	38
TOTAL de inhumaciones	44	24	68

Madrid 19 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 114.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO GLACIAL ÁRTICO

Noruega.

657. CAMBIO DE LA LUZ DE ORSVAAG (ISLAS LOFODEN). (A. a. N., núm. 105/623. París, 1891.) El cambio anunciado del carácter de la luz de Orsvaag (véase el Aviso núm. 117/694 de 1890) se ha efectuado ya.

La luz se ve *fija blanca* en los canales entre los islotes y las rocas; *roja ó centelleante* sobre éstos; puede marcarse entre el N. 53° E. y el N. 81° W. por el S.; la primera marca-ción pasa al E. Hennigsvær; la segunda al S. de los Skotaal-boerne en el Sve-Leden (canal Sve).

La luz se ve: *fija blanca* entre Hennigsvær y Flæsa; *fija roja* sobre Flæsa y el Gran Fölfoten; *fija blanca* entre el Grande y el Pequeño Fölfoten, al W. de Bikia y de los Moholmene; *Centelleante* sobre Bikia, los Moholmene y el Pequeño Fölfoten;

Fija blanca entre los Moholmene y los Skioldenes, en el canal más seguro con mar gruesa;

Fija roja sobre los Skioldene; *fija blanca* entre los Skioldene y Andersboe; *Centelleante* sobre Andersboe; *fija blanca* entre Andersboe y Skrov-Flæsa; *fija roja* sobre Skrov-Flæsa, en dirección á Skrov, y el canal Sve hasta su límite de visibilidad al S. de los Skotaal-boerne.

El aparato de iluminación es de cuarto orden.

Situación: 68° 11' 40" N. y 20° 39' 19" E.

NOTA. La luz de Orsvaag y todas las luces, de gasolina ó de otra clase, de las Lofoden y del Vesteraalen que se encendían hasta ahora desde el 1.º de Septiembre hasta el 14 de Abril se encenderán en lo sucesivo desde el 15 de Agosto hasta el 30 de Abril.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 264, y cartas números 229 y 230 de la sección I.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

658. EXTENSIÓN HACIA EL SW. DE LA RESTINGA DE LOS SHINGLES (TÁMESIS). (A. a. N., núm. 105/624. París, 1891.) Según resulta del reconocimiento practicado por el buque hidrográfico inglés *Research*, la cola de la restinga de los Shingles se ha extendido hacia el SW., y en la actualidad hay una profundidad de 6^m,4 en bajamares vivas ordinarias, como á 0,5 de cable de distancia al NW. de la boya SW. Shingles. No se debe pasar al N. de esta boya.

Carta núm. 696 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Archipiélago turco

659. LÍMITE DE VISIBILIDAD DE LA LUZ DEL CABO PAPAS (ISLA DE NICARIA). (A. a. N., núm. 105/625. París, 1891.) El Comandante del crucero-escuela francés *Iphigénie* participa que, procediendo con su buque desde el Norte, ha descubierto la luz del cabo Papas (extremo SW. de la isla Nicaria), al S. 23° E., á unas 12 millas de distancia; esta marca-ción parece ser el límite de visibilidad de esta luz por la parte N.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 182, y carta número 561 de la sección III.

660. LÍMITE DE VISIBILIDAD DE LA LUZ DE SAN TELMO (ISLA DE RODAS). (A. a. N., núm. 105/626. París, 1891.) El Comandante del crucero francés *Iphigénie* ha observado que la luz de la torre de San Telmo, en el puerto de Rodas, era visible por el W. por encima de las tierras bajas de la punta NE. de la isla hasta demorar al N. 75° E.

La luz de la punta Molinos se ha dividido á 12 millas. NOTA. La luz de Kandeliusa se halla sobre una torre blanca contigua á la parte W. de una casa y tiene unos 10^m de elevación sobre el terreno.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 182, y carta número 561 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

661. ENFILACIÓN QUE SIRVE PARA FRANQUEAR POR LA NOCHE LA PIEDRA ROSENJK, POR FUERA DE SEBENICO. (A. a. N., número 105/627. París, 1891.) Siguiendo la enfilación de la luz blanca de la punta San Nicolo, en el canal de San Antonio de Sebenico, con la luz roja de la punta Jadria, á la entrada del mismo canal, se navega por 22^m de agua y se franquea la roca Rosenjk (Rosenjik), situada entre la isla Zlarin y el islote Lupar, sobre el que hay una valiza cónica de mampos-tería.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 144, y carta número 135 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Islas de la Sociedad.

662. VALIZA EN PROYECTO FRENTE AL EXTREMO W. DEL ARRECIFE DEL E. DE LA PASA DE PAPEETE (ISLA OTAITI).

(A. a. N., núm. 105/629. París, 1891.) El Comandante del buque de guerra francés *Champlain* participa que la boya blanca que marcaba el extremo W. del arrecife del E. de la pasa de Papeete (véanse los Avisos números 218/1.201 de 1888 y 208/1.225 de 1890) se la ha llevado la fuerza de la marea en Enero de 1891.

Esta boya se reemplazará por una valiza con mira sostenida por tres cabillas de hierro atornilladas en el coral.

Cartas números 468 y 605 de la sección I.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del pan que necesite el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se obliga á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospital provincial, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos.

2.^a El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, é igual al mejor que de su clase se expendan al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos y Ordenanzas municipales. En iguales condiciones el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.^a Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que les reuna, procediéndose, de no verificarlo, á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.^a Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.^a El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 8.250 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se le haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendién-

dose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 1014—S

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del pan que necesite el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos.

2.^a El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, é igual al mejor que de su clase se expendan al público en las principales tahonas de esta Corte, de candeal,

sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confectionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos y Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el pan candeal el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.^a Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que las reúna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.^a Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.^o de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.^a El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.576 pesetas 66 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comuniqué la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cual-

quiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 1012—S

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 10 del corriente, sacar á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid, por tiempo de seis años, que principiarán el domingo de Pascua de Resurrección de 1892 y espirarán el domingo de Pasión de 1898, bajo el tipo de 1.233 336 pesetas por los seis años, ó sea 205.556 en cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, en la casa Palacio de la Excmo. Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, no admitiéndose proposición que no venga acompañada de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del expresado tipo, ó sean 61.666 pesetas 80 céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y cuyo depósito servirá de fianza provisional hasta el otorgamiento de la escritura.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital provincial de esta capital.

1.^a El arrendamiento de la Plaza de Toros y dependencias de la misma será por tiempo de seis años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurrección de 1892, hasta el domingo de Pasión de 1898, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la Autoridad y con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos ó que se establezcan, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Excmo. Diputación provincial.

2.^a El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas, y para cuyo uso están ahora destinadas. Se exceptúan únicamente las habitaciones que se destinan para el Conserje, los sotoanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central en los pisos de gradas y palcos, que no podrá usarlos el contratista, así como las escaleras que dan acceso á dicho saloncito.

3.^a El Domingo de Ramos de 1892 se pondrá al arrendatario en posesión de la Plaza y dependencias de la misma.

4.^a La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista por la Comisión correspondiente, en delegación de la Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación.

5.^a Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de 1898, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescriben en la condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y sus dependencias, á cuyo efecto cuarenta y cinco días antes de la época indicada, se practicará por la Comisión correspondiente y el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que aquéllas se hallan.

6.^a Todas las obras de reparación y aseo que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza, sus dependencias y mobiliario, para que se hallen siempre en el mismo estado de conservación en que el contratista los recibe, serán de cuenta de éste, y se llevarán á efecto oportunamente bajo la inmediata inspección del Arquitecto provincial, las cuales, de no verificarse en el período razonable que se le marque, se efectuarán por la Diputación provincial, abonando su importe el referido contratista; y de no verificarlo así se procederá á su pago con cargo á la fianza de aquél, en la forma y bajo las responsabilidades que establece la condición 19.

Se exceptúan únicamente de esta condición las obras que sea necesario verificar en los locales y localidades que el contratista no recibe ni usufructúa, como son: sotoanos, habitación del Conserje, armaduras de cubiertas, tejados, los cinco saloncitos del pabellón central, escaleras que á ellos conducen, palcos Regio, de Presidencia y Diputación, y las demás localidades designadas en la cláusula 12, cuyas obras verificará por su cuenta la Excmo. Diputación.

7.^a La Diputación contribuirá, no obstante, en la proporción de un 25 por 100 de su coste, justificado por la inspección del Arquitecto provincial, á la reparación de los pavimentos de madera en las galerías de gradas y palcos, los de estas localidades y los de las escaleras que á ellas conducen, así como la reparación de los balconillos de madera en los corrales del apartado de los toros, y que según la cláusula anterior son de cuenta del contratista.

8.^a El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna especie en el edificio ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades sin previo permiso de la Diputación, ni dar otro uso á todas y cada una de las dependencias que aquél para que están destinadas.

9.^a Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán á beneficio del Hospital provincial.

10. La Excmo. Diputación provincial se reserva la facultad de nombrar dos Visitadores que la representen en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quienes no podrá impedirles la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias de la misma á cualquier hora, como tampoco á los Sres. Diputados, al Arquitecto provincial y al Oficial del Negociado de Beneficencia cuando vaya en comisión del servicio, á cuyo efecto deberá tener siempre el empresario en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

11. Además de estas condiciones, el arrendatario observará y se sujetará también á todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjería de la Plaza que á él se refieren, aprobado por la Diputación y que al efecto forma parte integrante del contrato de arrendamiento.

12. Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la función; otro, el núm. 29, para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada tercera, números 30 y 31, para los que hayan de prestar los auxilios espirituales; dos delanteras de primera andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la Plaza, y dos centros de la misma andanada para el Conserje de aquélla, inmediatas á las localidades del citado Arquitecto.

13. El arrendatario está obligado á conservar hasta una hora antes de la señalada para principiar cada una de las funciones que tengan lugar en la Plaza, dos palcos de primer orden, uno á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, pudiendo disponer de ellos si á la hora indicada no hubieran recibido orden de entregarlos, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa de despacho.

14. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición 12 para el servicio facultativo.

15. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente de cuatro asientos desde el Hospital provincial á la Plaza de Toros, los días de corrida, los Médicos y el Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberán volver á sus respectivos domicilios terminada que sea la corrida.

Asimismo de su cuenta será también sean trasladados desde la parroquia de San Jerónimo á dicha Plaza, en iguales días, y después á sus domicilios, el Sacerdote y dependiente que tienen el deber de asistir para los servicios espirituales que fuesen necesarios, quedando en libertad el contratista de poder disponer y combinar este servicio en un sólo carruaje grande y de condiciones á propósito, siempre que se haga con la debida regularidad.

16. El arrendatario satisfará no sólo los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, sino que también será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo de la clase que quiera, y en el caso de que la Hacienda reclamase alguna cantidad á la Diputación por dichos conceptos, se procederá desde luego á su pago por cuenta de la fianza del contratista y bajo las demás responsabilidades que marca la condición 19.

17. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición 19, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

18. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma los siguientes años hasta la terminación del arrendamiento.

19. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquél la completará en término de ocho días. Si dejase pasar este tér-

mino sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por falta al cumplimiento del contrato, quedando también afectos, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

20. En cada uno de los expresados seis años del arrendamiento, ó sea el último domingo de Mayo, la Excm. Diputación dará una corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, y el contratista cederá gratuitamente á la Diputación la Plaza con todas sus dependencias y enseres necesarios para poder disponer la lidia por mañana y tarde, ó sólo por la tarde, del número de toros que estime conveniente.

Asimismo deberá facilitar gratuitamente tres matadores de primera con sus respectivas cuadrillas, á cuyo efecto presentará á la Diputación el cartel del abono para su aceptación, si lo creyere conveniente. En el caso de que así no fuere, ó en el de que el arrendatario no pudiese facilitar alguno de los tres matadores, abonará á la Diputación la cantidad de 7.000 pesetas por cada uno, con diez y seis días de antelación al último domingo de Mayo; y de no verificarlo se procederá por la Corporación á reintegrarse con cargo á la fianza, siendo aplicable á este caso todo lo que preceptúa la condición 19.

Si alguno de dichos matadores estuviese herido ó enfermo, la Empresa pondrá otro en su lugar de igual categoría que la Diputación acepte, y de no ser esto posible, abonará dicha Empresa la cantidad anteriormente citada.

21. También serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de administración, servicio de Plaza, arrastre de los toros desde la estación del ferrocarril á los corrales de la Plaza, caso de que lleguen embarcados, encierro, servicios de caballos, banderillas de lujo y demás que sea necesario para el espectáculo; así como también facilitará gratuitamente el cabestrage para el encierro y apartado, y por último, dos toros sobrantes, cuyo importe se abonará al precio corriente, pero sólo en el caso de inutilidad ó lidia de alguno de ellos.

22. El arrendatario aceptará las mismas obligaciones y compromisos que se mencionan en las anteriores condiciones, si la Diputación hiciera uso de la Plaza para la lidia de toros por la mañana.

23. La Empresa no podrá utilizar la Plaza para ninguna clase de espectáculos en la semana anterior al último domingo de Mayo, y en el caso de que el temporal ú otras causas lo impidiesen, la corrida tendrá lugar al siguiente día festivo en que aquella pueda verificarse, á no ser que la Diputación renuncié á ello.

También se compromete la Empresa á no lidiar en el domingo anterior á aquel en que se verifique la corrida de Beneficencia toros de la ganadería ó ganaderías de los que la Diputación tenga contratados para dicha corrida.

24. Si por causa de epidemia oficialmente declarada se suspendiesen las funciones y espectáculos, y entre ellos las corridas de toros, sería indemnizado el arrendatario por la Diputación al tenor siguiente: desde el Domingo de Pascua de Resurrección al 23 de Julio, ó desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre con la cantidad correspondiente á lo que por el tiempo que estuvieran suspendidas tiene que pagar el arrendatario como contrato á la Diputación provincial, y en el tiempo restante se abonará por ésta á aquél el 50 por 100 de la cantidad correspondiente al respecto del precio anual del arriendo.

Excepción de lo anterior la temporada de la canícula, la cual, si el contratista no la utiliza, se eliminará para el descuento.

25. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior, presentará el arrendatario á la Diputación provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros, así como también la GACETA DE MADRID con el decreto de la declaración de la epidemia, siendo indispensable para obtener dicha indemnización que el arrendatario presente ambos documentos.

26. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condición 18.

27. El contratista utilizará las monturas de la pertenencia de la Diputación, hasta que se hallen inservibles, y después será de su cuenta la reposición de aquéllas.

28. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que los que se expresan en la condición 24, aunque se funden en el mal temporal ó en otros motivos, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

29. El contratista tendrá en Madrid para los casos en que se necesite, una persona autorizada con poder amplio para representarla cerca de la Diputación en todo lo que á este contrato se refiera, en términos de que las notificaciones, requerimientos y cuanto la Diputación tenga necesidad de hacer, pueda realizarlo en su apoderado, del mismo modo que si fuera el contratista y surtiendo todos los efectos legales.

Al efecto el contratista cuidará de que la Diputación sepa cuál es su apoderado y de entregar á la Diputación una copia del poder para que obre en el expediente.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del contratista dará derecho á la Diputación para impedir que use la Plaza de Toros durante el tiempo que dure la falta, sin que por esto el contratista deje de pagar el arriendo ni tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

30. Si el contratista falleciera, sus herederos quedan obligados á continuar dando cumplimiento al contrato hasta tanto que presente persona que les sustituya en las mismas condiciones por el tiempo que falte, ó hasta que manifestado el propósito de que el contrato se rescinda, la Diputación anuncie la subasta y la adjudique, siendo de cuenta de los herederos del contratista, no sólo los gastos de la nueva subasta, anuncios, escritura, derechos á la Hacienda, etc., etc., sino también la diferencia de precio que se obtenga en la nueva subasta, de cuya diferencia deben reintegrar en el acto y de una vez á la Diputación.

31. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 1.233.336 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento en los seis años, correspondiendo 205.556 pesetas á cada año.

32. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición, incluyendo dentro del mismo sobre la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Corporación, la cantidad de 61.666 pesetas 80 céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Esta-

do al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; dichos documentos se les devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepción de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, según se establece en la condición siguiente.

33. Luego de aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante la fianza antes del otorgamiento de la escritura en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, constituyéndola como depósito necesario en oro, plata ó papel del Estado, al precio de cotización oficial, hasta cubrir el importe del 10 por 100 de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro días, contados desde la fecha en que se le notifique.

34. La fianza á que se refiere la condición anterior, así como el depósito provisional, tiene por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de Conserjería, con arreglo á las citadas leyes de Contabilidad provincial y reglamento para su ejecución.

35. La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, ante la presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose el acto con sujeción al mismo y á las demás disposiciones vigentes.

36. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, por escrito, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden que se reciban.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 2.500 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas.

Si ninguno de los autores de las proposiciones iguales quisiera beneficiar el precio primitivamente ofrecido, se adjudicará al autor de la primera de éstas presentadas.

37. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

38. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados para contratar.

39. Los gastos del remate, escrituras, copias, inserción de anuncios en la GACETA, Diario y Boletín oficial y demás, serán de cuenta del rematante.

40. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputación ó Comisión provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA, Boletín oficial y Diario oficial de Avisos de Madrid, y del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, por tiempo de seis años y al tipo de 205.556 pesetas en cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento dicha Plaza por el expresado tiempo de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO

PARA LA CONSERJERÍA DE LA PLAZA DE TOROS DE MADRID

Artículo 1.º En la Plaza de Toros habrá un Conserje nombrado por la Excm. Diputación provincial de Madrid, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

Art. 2.º Para obtener dicho cargo será requisito indispensable ser maestro carpintero, práctico en el ramo de que se trata.

Art. 3.º Es obligación del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, mobiliario y demás que pertenezca á la Plaza, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservación.

Art. 4.º Durante la temporada de toros y lo mismo cuando haya corrida de novillos ó cualquiera otra clase de función, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al Sr. Visitador de su resultado y expresando los deterioros ó desperfectos que se hubieren producido, tanto en las fábricas como en el mobiliario; y si éstos fuesen de consideración, dará parte también inmediatamente al Arquitecto provincial para que pase á reconocerlos.

Art. 5.º En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje de que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa por los conceptos indicados.

Quedan exceptuados los puestos ambulantes que se colocan únicamente los días de función.

Art. 6.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquéllos para los que se tienen en el edificio viviendas apropiadas, que son: el carpintero de la Empresa, el Mayoral de la Plaza y los mozos de la caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallen destinados; pudiendo la Empresa utilizar además de aquellos la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, pero nunca podrá utilizarla para viviendas. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimiento de medicinas ni otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 7.º El Conserje vigilará para que los encargados de los tiros de mulas y de sacar los caballos dejen los que hubiesen muerto en el corral destinado al efecto, para que durante la noche de la función puedan ser trasladados á los sitios que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para ello, cuidando que al día siguiente se limpie perfectamente el pavimento del citado corral por quien corresponda, dejándolo cubierto de arena limpia.

Art. 8.º Asimismo cuidará el Conserje que los caballos que se mueran en la cuadra entre semana se les extraiga de allí inmediatamente, y que las basuras de las cuadras no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los días fuera del edificio.

Art. 9.º No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni preparen los útiles para las funciones pirotécnicas, ni tampoco después de confeccionados se conserven en los expresados sitios.

Art. 10.º Tampoco permitirá, bajo ningún concepto, que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteración ni modificación de ninguna especie en los departamentos de la Plaza ni en sus dependencias, ni tampoco en el mobiliario ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

Art. 11.º Cuidará asimismo de que á todo el mobiliario no se le dé otro uso ni aplicación distinto de aquel para que se halla destinado, no permitiendo por lo tanto se extraiga ningún objeto perteneciente á la Plaza ni al guarnición sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se le facilitará una copia del inventario que se forme para hacer entrega de la Plaza al contratista.

Art. 12.º El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma permitirá al Conserje la entrada en cualquiera hora del día ó de la noche en todos los departamentos de la Plaza para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 13.º La limpieza de la Plaza se efectuará por el dependiente del contratista, pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero, y que todas las localidades y efectos del mobiliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que su uso requiere.

Art. 14.º Cuando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna función dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuerdo con el Conserje para que, enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

Art. 15.º Todas las obras de reparación, conservación y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precisión y esmero debidos, y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que les hayan sido comunicadas por el Arquitecto provincial.

Art. 16.º Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas, y siempre que no sean de buena calidad ó no llenen las condiciones necesarias para el objeto, impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

Art. 17.º En las obras que se ejecuten por administración, intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y otros documentos.

Art. 18.º La enfermería, botiquín y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

Art. 19.º Estarán igualmente á cargo del Conserje el palco Real y los de la Presidencia y Diputación, los tres saloncitos de descanso y los dos que están en el piso de grada, como asimismo las dos escaleras del pabellón central.

Art. 20.º También estará á cargo del Conserje el mobiliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga la limpieza con esmero y que se tenga todo en perfecto estado de conservación.

Art. 21.º Cuando S. M. el Rey ó las Personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, cuidando también de que estén completamente expeditos y arreglados el zaguán y escalera particular.

Art. 22.º Los palcos de la Presidencia y Diputación se adornarán con las respectivas colgaduras todos los días de función.

Sesión de 10 de Agosto de 1891.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, C. Pozzi. 1010—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Segovia.—Josefa García, San Dimas, 14, principal.
Barcelona.—Cruz López, para Bot, sin señas.
Idem.—Señor Cura de Aravaca.
San Sebastián.—Julian Herreros, 22, principal (sin calle).
Escorial.—Antonia Santo Domingo, Barquillo, 4.
San Sebastián.—Enrique Lucia, Preciados, 14, principal.
Toledo.—Dolores Pérez, Luna, 16.
Liérganes.—Elias Campo, Escorial, Tienda, 9.
Valencia.—Dominguez, lista de Telégrafos.
Granada.—Antonio Lafuente, sin señas.
Badajoz.—Feliu, Estación central.
Spa.—Comte de Miraflores, hotel de Londres (ausente).

ESTE

Burgos.—Baltasar Macorra, Torrijos, 125.
Jumilla.—Eusebio Martínez, Recoletos, 8, segundo.
Brutelles.—Sin destinatario, plaza de la Independencia, número 7.

NORTE

San Sebastián.—Antonio Sanz, Corredera Alta, 6.

EUR

Astorga.—Mariano Gallego, calle de San Ildefonso, 108.

NOROESTE

Alicante.—Rosario García, paseo de Areneros.

Madrid 19 de Agosto de 1891. — Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1849 á 1853, ambos inclusive, así como los de las que murieron en 1875 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran puedan verificar hasta el 1.º de Octubre del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 55 pesetas en la Administración de Arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID el día

20 del mes actual, y en igual fecha de los de Agosto y Septiembre próximos; en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los periódicos el *Diario de Avisos* y *La Derecha* en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Angel Martínez Fernández.
1612—M—2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, como sustituto de D. Juan Bautista Mirasol y de la Cámara, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Relator Secretario en la de este territorio.

Por el presente se cita al testigo Timoteo Jiménez Rubio, licenciado que fué del establecimiento penal de esta ciudad y pasó á fijar su residencia á Madrid, para que comparezca ante este Tribunal el día 28 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, á declarar como testigo en causa que procede del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de esta capital se sigue contra Rafael Martínez Ugarte y otros sobre atentado y lesiones.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en Granada á 8 de Agosto de 1891.—Mariano Alonso. J—5271

D. Mariano Alonso Calatayud, como sustituto de D. Juan Bautista Mirasol y de la Cámara, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Relator Secretario en la de este territorio.

Por el presente se cita al testigo José Antonio Iniguez Charria, que fué licenciado de la cárcel correccional de Chinchilla, para que comparezca ante este Tribunal el día 28 de Septiembre próximo, á las dos de su mañana, á declarar en el juicio oral de la causa que procede del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo se sigue contra Rafael Martínez Ugarte y otros sobre atentado y lesiones.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en Granada, á 8 de Agosto de 1891.—Mariano Alonso. J—5270

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio López Ruiz, natural de esta ciudad y vecino de la villa de La Línea de la Concepción, con última residencia en Hermosa, término de dicha villa, soltero, hijo de Francisco y de María Dolores, jornalero, de veintiséis años de edad, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de las Huertas, á ser instruido de la acusación formulada por el Sr. Abogado del Estado en causa que contra el mismo y otro instruyo por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles y á mi disposición de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 8 de Agosto de 1891.—Vicente Diéguez.—Por su mandado, Manuel Torrello. J—5125

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que por ante mí y con fecha de hoy ha dictado el Sr. Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad ó á la administración de la casa sita en esta capital, plaza de Gaspar del Pino, núm. 5, á fin de que dentro del término de dos meses, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó representados en forma á deducir las reclamaciones de que se consideren asistidos, con los documentos justificativos de sus derechos, en las diligencias instruidas de oficio á consecuencia del estado de abandono en que se encuentra la aludida casa.

Cádiz 8 de Agosto de 1891.—El Escribano, Adolfo Soria. 380 P

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á D. Lucas Hontañón, á sus herederos, ó á las personas que legalmente lo representen, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que dentro de veinte días, improrrogables, comparezcan, personándose en forma, en los autos declarativos de mayor cuantía que ha promovido en dicho Juzgado y por mí Escribano, Doña Concepción Fernández de la Torre, contra el referido D. Lucas Hontañón, sus herederos ó representantes legales, sobre que la hipoteca constituida á favor del Don Lucas Hontañón, en la casa de esta ciudad, calle de Isabel la Católica, antes del Camino, números 84 antiguo y 5 moderno, es solamente de 5.785 reales vellón, 11 maravedises, que procede la rectificación en el Registro de la propiedad, de cuantas inscripciones y anotaciones aparezcan, haciendo consistir en mayor suma la expresada responsabilidad; que la referida hipoteca se halla prescrita por el transcurso del tiempo, y que procede librar mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad, para que rectifique cualquier inscripción ó asiento, del que resulte ser mayor el gravamen referido, y por último para que cancele después dicho gravamen prescrito; previniéndose á dichos demandados que si no comparecen en los referidos autos dentro del expresado término, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 12 de Agosto de 1891.—El Escribano, Adolfo Soria. X—311

MADRID—NORTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte y á mi testimonio pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Gabriel Talavera, en nombre de Doña Matilde Valdeón y Chamochín, esposa de D. Salvador Izquierdo, contra el Excmo. Sr. D. José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, y su madre la Ilma. Señora Doña Catalina de Alvear y Wart, sobre pago de pesetas, en cuyo juicio por auto de 2 de Julio último se despachó ejecución contra los bienes de los deudores, y especialmente contra las fincas hipotecadas en escritura de 2 de Abril de 1890, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Epifanio Julián y Rodríguez, por la cantidad líquida de 20.000 pesetas de capital, con más los intereses estipulados, á razón del 15 por 100 anual, desde 1.º de Julio de 1890 hasta la total solvencia, y los legales de los vencidos desde dicho día 1.º de Julio hasta 11 de Junio del corriente año, fecha de la demanda y por las costas causadas y que se causaren; y expedido el oportuno mandamiento, han sido declaradas embargadas sin el previo requerimiento al pago, por ignorarse el actual domicilio y paradero de los demandados Excmo. Sr. D. José de la Cerda y Alvear é Ilma. Señora Doña Catalina de Alvear, las seis fincas hipotecadas, que son parte de la dehesa Nueva del Rey, sitas en término de Seseña, provincia de Toledo.

En su virtud, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.441 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la presente cédula se requiere al pago de dichas 20.000 pesetas de capital é intereses y costas á los demandados Excmo. Señor D. José de la Cerda y Alvear é Ilma. Señora Doña Catalina de Alvear y Wart, y se les cita de remate, para que dentro del término de nueve días, improrrogables, se opongan á la ejecución despachada si les conviniere, personándose en forma en los autos, ó sea por medio de Procurador; bajo apercibimiento si no lo verifican de que serán declarados en rebeldía, y se continuará el juicio sin volver á citarles ni hacerles más notificaciones que las que determine la ley; advirtiéndoles que las copias de la demanda y documentos los tienen á su disposición en mi Escribanía, calle de Santa Isabel, núm. 12, principal, todos los días no feriados.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—El actuario, Juan Vivó. X—308

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte y Escribanía del actuario D. Juan Vivó pende juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, á nombre de la Excelentísima Señora Doña Elvira Zenaída Fernández Maquieira, Condesa viuda de Santa Coloma, por sí y como legal representante de sus hijos menores D. Hipólito, D. Carlos, Doña María Dominga, D. Juan y Doña María de la O Queralt Fernández Maquieira y del Excmo. Sr. D. Enrique Queralt Fernández Maquieira, Conde de Santa Coloma, herederos los últimos del Excmo. Sr. D. Hipólito Queralt y Bernaldo de Quirós, Conde de dicho título, sobre cancelación de los siguientes gravámenes:

1.º Un censo de 10.818 reales de capital y 278 reales y 16 maravedís de réditos al año al 2 y 1/2 por 100, que impuso sobre la casa, sita en esta Corte, en la calle de Fuencarral, número 51, el Excmo. Sr. D. Pedro Castejón, Marqués de Velamazán, como marido de la Excmo. Señora Doña María del Pilar Castejón y Silva, poseedora del mayorazgo que fundaron los Ilmos. Sres. D. Gil y Doña Angela Castejón, en su propio favor y de sus bienes, por haber suplido dicha cantidad para redención de un censo que gravitaba sobre la finca, según escritura otorgada en Madrid á 17 de Febrero de 1786 ante D. Santiago de Estefar.

2.º Una fianza en cantidad de 24.338 reales, que sobre la casa, sita en esta capital y su calle de Valverde, núm. 34 antiguo, impuso D. Luis Pérez, como fiador de su hijo D. Matías Pérez, para responder de la administración por parte de éste de las rentas pertenecientes á la congregación del Santísimo Sacramento de la villa de Torija, según escritura otorgada el día 5 de Febrero de 1770 ante D. Fausto Manuel Ezguerra.

3.º Otra fianza, impuesta sobre la misma casa, calle de Valverde, por dicho D. Luis Pérez, en garantía del desempeño, por su hijo Matías, de la Administración del Montepío de las memorias que en la villa de Torija fundó D. Gaspar Alvarez, según escritura otorgada en esta Corte á 8 de Febrero de 1773 ante D. Manuel Fernández Sánchez.

4.º Y un censo perpetuo de 10 reales de renta anual, con sus derechos, á favor del mayorazgo de las Victorias, con cuyo gravamen adquirió la casa núm. 36 de la calle de Valverde, con accesorias á la de Fuencarral, núm. 51, el señor Marqués de Velamazán, de la Real Hacienda en el año 1790.

Por providencia de 7 de Julio último se admitió la demanda, confiriéndose de ella traslado á los interesados en los censos y fianzas objeto de la cancelación, y se les mandó emplazar para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma, cuyo emplazamiento se practicó por edictos, como dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse quiénes sean dichos interesados, y por no haber comparecido en los autos los demandados, por la presente cédula se les emplaza nuevamente para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, se personen en forma en los mencionados autos; advirtiéndoles si no lo verifican de que se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias sucesivas, en donde se notificarán las providencias que en adelante recaigan y se ejecutarán cuantas citaciones y emplazamientos deban hacerseles, salvo los casos en que otra cosa se prevenga; también se les advierte que las copias de la demanda y documentos las tienen á su disposición en la Escribanía del actuario, calle de Santa Isabel, núm. 12, principal.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El actuario, Juan Vivó. X—309

MALAGA—ALAMEDA

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Cubo Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y al desconocido que lo acompañaba la noche del 16 de Junio último, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resulte en la causa que se les sigue sobre sospechas de hurto por haber pernoctado en el jardín del paseo de Roding en los almacenes de la fábrica de azúcar de los Sres. M. Heredia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención de los expresados sujetos, poniéndolos en la cárcel pública y dándome de ello el correspondiente aviso.

Dada en Málaga á 1.º de Agosto de 1891.—Manuel Velasco.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—5133

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á una niña que dice llamarse Isabel, de edad como de unos cinco años, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello castaño, para que dentro del término de quince días, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, por tenerlo así mandado en providencia de hoy dictada en el sumario que instruyo contra Sulfi Michel, limosnero, de nacionalidad otomana, por sospechas de sustracción de dicha menor que se encuentra depositada en casa de José Pérez Gautier, Alguacil de este Juzgado, que habita con su hermana María en una de las habitaciones de esta casa Juzgado, calle Ataliona, núm. 8, de esta población.

Medina Sidonia 8 de Agosto de 1891.—José Díez de Tejada.—José González. J—5135

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que en virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad se ha acordado citar en forma á Don José Hernández Mariscal, Farmacéutico, que estuvo domiciliado en esta capital, cuyo paradero se ignora, para que el día 12 de Septiembre próximo, y hora de las ocho y media de la mañana, comparezca en la sala de actos públicos de dicha Audiencia á la sesión del juicio oral de la causa instruída contra Jacinto Pérez Rodríguez, vecino de Sobradillo del Palomar, por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, haciéndole la citación en forma, caso de que se encuentre. Zamora 14 de Agosto de 1891.—Lope Lorenzo.—El Secretario, José Bustamante. J—5269

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

Esta Compañía ha trasladado sus oficinas desde la calle del Barquillo, 16, principal, á la de Alcalá, 49 cuadruplicado, principal derecha.

Madrid 19 de Agosto de 1891.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton. X—307

Industrial Mahonesa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance.

ACTIVO	Pesetas.
Terrenos y edificios.....	51.431
Maquinaria y útiles.....	229.402'71
Ajuar.....	5.221'36
Mercaderías generales.....	75.752'73
Carbón mineral.....	19.134'20
Gas.....	4.524'85
Efectos para reparación de maquinaria.....	5.678'06
Materiales y enseres.....	10.765'75
Caja.....	6.398'33
Crédito contra los consortes Riera y Bassa...	1.980'40
Algodón por Lisnacreve.....	182.335'80
Deudores por cuenta.....	355.676'39
	948.301'58

PASIVO

Capital.....	400.000
Fondo de reserva.....	3.281'29
Beneficios por liquidar.....	620'25
Dividendo de beneficios de 1886-87.....	1
Idem id. de 1887-88.....	1
Idem id. de 1888-89.....	52'50
Idem id. de 1889-90.....	399'50
Acreeedores por cuenta.....	535.202'14
Beneficios de este ejercicio.....	8.743'60
	948.301'58

Mahón 30 de Junio de 1891.—El Director, J. Martorell y Caules.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta de gobierno, Juan Taltavull. X—306

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 30 de Junio de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Establecimientos de crédito.....	15.653.228'50
Fianza de la Compañía.....	3.668.318
Fondos á realizar.....	30.790.000
Gastos de primer establecimiento.....	12.795.910'43
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	13.770'27
	62.961.227'20
PASIVO	
Capital: 20.000 acciones.....	10.000.000
Obligaciones: 96.000 de primera hipoteca.....	21.120.000
Subvención.....	30.790.000
Producto de fondos depositados.....	993.093'20
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	53.134
	62.961.227'20

Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º.—El Administrador Delegado, W. Martínez. X—310

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 19 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 19), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, and exchange rates for various cities like Albacete, Alfoz, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE AGOSTO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, etc., and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 27'27-27'26 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Agosto de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Carbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'20 á 1'23 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Ampliación, and a TOTAL.

Madrid 19 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 27, pliego 28 y primera del 29 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, SEGUNDA, TERCERA, EN RÚSTICA, and prices in PESETAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1889.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Bernardo, Abad, fundador y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (Santa Engracia).

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio de Doña Teresa Río).—La Favorita.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El toque de rancho.—La mascarita (estreno).—El zortzico.—El monaguillo.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.—Un gatito de Madrid.—Cerrado por nacimiento.—Blanca ó negra.—Victoria.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Beneficio de los notables clowns Bébé y Antonet, que tendrán á su cargo cuatro números del escogido programa, estrenando el trabajo experimentos sobre la catalepsia moderna.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variada función; el célebre tirador español D. Antonio Redonnet y principales artistas de la compañía. Gran espectáculo de la pantomima acuática, exornada con todo el aparato que el argumento requiere.

Entrada general, 50 céntimos.